

Rodrigo Cáceres H. - Customs Analyst

Teck Resources Chile Ltda.

En respuesta a las observaciones recibidas con fecha 13.11.2024 se comunica lo siguiente:

1. Consideramos que la tolerancia de 5% del valor declarado en ventas bajo condición es muy bajo y no se hace cargo de la realidad de mercado, donde no es inusual que exista una variación superior al 5% entre la fecha del embarque del concentrado de cobre y la fecha de cierre.

R.: Lo que se va a comparar es lo declarado en el Informe de Variación de Valor versus lo determinado por el Servicio respetando las condiciones contractuales como pérdidas metalúrgicas, periodo depreciación, franquicias de peso, entre otras.

2. En relación con la frase que indica: “Que, existe la necesidad de determinar un criterio objetivo, neutro y cuantificable que permita delimitar las diferencias en valor que sean detectadas en operaciones de exportación...”; consideramos que ello ya ocurre al día de hoy.

Un ejemplo de ello son: (i) las extensiones de zona primaria bajo potestad del SNA para realizar las exportaciones cumpliendo con todas los permisos y procedimientos aceptados por Aduanas para emisión de certificados de pesos y análisis; (ii) utilización de entidades con certificación internacional para realizar análisis e intercambios entre partes; (iii) arbitrajes para obtener objetivamente los resultados finales de análisis, incluyendo certificación de pesos en destino con organismos autorizados y certificados; y (iv) normativa para la declaración de IVV en plataforma SEM con sus respectivos respaldos (documentos y certificados).

Adicionalmente en relación al “criterio objetivo, neutro y cuantificable”, consideramos que la tolerancia debe ser de una magnitud no inferior a los criterios de aceptación que cada laboratorio de ensayo acredita ante el INN para cada elemento. Esto es particularmente importante en el caso del oro y plata, cuyas concentraciones son de gramos por tonelada y donde los criterios son más holgados.

Por otra parte, la propuesta de considerar una tolerancia no inferior al error del ensayo se fundamenta en que se tratarían de muestras con componentes diferentes, por lo cual existe un error adicional inherente a la preparación de las muestras.

R.: La tolerancia a la cual se refiere la resolución se aplica a la diferencia entre el valor declarado (ya sea en el DUS LEG para operaciones a firme o en el DUS IVV para operaciones distintas a firme) y el valor recalculado por Aduana, utilizando los resultados de análisis químico de las muestras obtenidas en procesos de supervisión de embarque.

3. En relación con la frase que indica: “En todo caso, cuando existan diferencias entre el valor determinado por Aduanas y valor declarado en la operación de exportación, se deberá presentar una SMDA para ajustar los valores, aun cuando no exceda del 5% establecido en el acápite 2 anterior”; sería importante que se complemente dicha frase: (i) con el plazo para hacer esta presentación; y (ii) estableciendo reglas para la determinación **del precio**.

R.: En el procedimiento de notificación del resultado de la fiscalización, de corresponder, se indicará el plazo en que se debe presentar la SMDA.

Saludos,

Servicio Nacional de Aduanas